

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Numas Rafael Mindiola Maestre y Yamile Del Carmen Cassab Arrieta.
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Pedro Jiménez Carrillo y Edith Johana Guerra Gutiérrez.
PREDIO: "Parcela N°9 -La Providencia", Corregimiento de Caracolicito, Municipio de El Copey-Departamento del Cesar.

Aprobado y discutido en sesión del 24 de noviembre de 2017

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de los señores NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA; donde fungen como opositores el señor PEDRO JIMENEZ CARRILLO y la señora EDITH JOHANA GUERRA GUTIERREZ.

III.- ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

- 1.1. A principios del año 2001, el señor Numas Mindiola Maestre ingresó a un predio ubicado en el municipio de El Copey, pues había sido desplazado del corregimiento de Aguas Blancas en Valledupar.
- 1.2. Luego el Instituto de la Reforma Agraria, le adjudicó la propiedad del predio que habitaba, mediante Resolución N° 00873 del "8 de marzo de 2002".
- 1.3. La parcela adjudicada al solicitante fue denominada "Parcela N° 9 - La Providencia" allí el solicitante cultivó yuca, ají, frijol, ñame, batata, entre otros cultivos de pancoger y además, crió animales de corral como gallinas y pavos, también tenía un burro y dos vacas.
- 1.4. Al sector ingresó un grupo paramilitar, comandado por alias "Jhony" y alias "Chompiras", esta organización armada convocó a los campesinos de la zona a varias reuniones a las

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

cuales estos se veían obligados a asistir. En una ocasión, en frente de predio del solicitante, el grupo armado obstruyó el paso de los camiones que cargaban víveres, por lo que la Policía hizo presencia recuperando los elementos retenidos por el grupo; así mismo, se presentaron asesinatos, como fue el caso de dos personas en el puente central de El Copey.

- 1.5. En el año 2006 un grupo de hombres armados, que se identificaron como pertenecientes a las AUC, le manifestaron al solicitante que debía salir del predio y no debía denunciar este hecho por lo que él y su familia salieron de allí dejando la parcela en abandono.
- 1.6. Pasado tres meses, el solicitante y su compañera volvieron al predio, pues observaron un ambiente más tranquilo, sin embargo alias Chompiras llegó hasta la parcela y lo llevo a la notaria de El Copey, donde lo esperaba una mujer que le dijo que debía firmar unos documentos en donde vendían su predio y no debía volver allí, además le dio una bolsa, la cual abrieron después de firmar el documento e irse hacia Valledupar y observaron que había veintidós millones de pesos (\$22.000.000) dentro de ella.
- 1.7. Al perder su parcela el solicitante no tuvo recursos para cancelar la deuda que había contraído con el Banco Agrario, por lo cual le fue iniciado proceso de embargo en el año 2007.
- 1.8. El día 14 de diciembre de 2011, el señor Numas Rafael Mendiola Maestre solicito la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas del predio denominado parcela N° 9- La Providencia, ubicado en el corregimiento de Caracolicito del municipio El Copey Cesar, materializándose la misma en la Resolución RE 00945 de 8 de marzo de 2016.

2. PRETENSIONES

2.1. Pretensiones principales

- 2.1.1. Declarar que los señores NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.710.982, expedida en Valledupar - Cesar y YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.630.657 de Barranquilla Atlántico, titulares del derecho fundamental de restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

- 2.1.2. Que se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a los señores NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y a la señora YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA, del predio denominado Parcela N° 9 - La providencia, individualizado e identificado dentro de la presente solicitud.
- 2.1.3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-101136 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.4. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.5. Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar en los términos previstos en el literal n) del art 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- 2.1.6. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-101136 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en los términos del literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.7. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar actualizar el folio de matrícula 190-101136 en cuanto a sus áreas, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.
- 2.1.8. Ordenar al IGAC que con base en el folio de matrícula inmobiliaria 190-101136 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- 2.1.9. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

- 2.1.10.** Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1441 de 2011.
- 2.1.11.** Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 2.1.12.** Cobijar con la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 los predios objeto de restitución.
- 2.2. Pretensiones complementarias**
- 2.2.1.** Ordenar al Alcalde y Consejo Municipal de El Copey dar aplicación al Acuerdo 017 del 16 de julio de 2013 el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 art 139 Decreto 4800 de 2011. Así mismo, de conformidad con el citado acuerdo ordenar al Alcalde de dicha municipalidad se sirva condonar las sumas desde el año 2006 por concepto de impuesto predial tasas y contribuciones del predio solicitado.
- 2.2.2.** Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido, entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 2.2.3.** Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y /o formalizarse.
- 2.2.4.** Ordenar al fondo de la UAEGRTD que incluya por una sola vez al solicitante en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

- 2.2.5. Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados e restitución.
- 2.2.6. Ordenar a la UARIV, a los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 2.2.7. Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio El Copey la verificación de la afiliación de los solicitantes y a su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- 2.2.8. Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de El Copey incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- 2.2.9. Ordenar a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- 2.2.10. Ordenar al SENA la inclusión de los solicitantes y/o su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011
- 2.2.11. Ordenar al Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural a favor del hogar identificado, para lo cual la UAEGRTD al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 efectuara la priorización del hogar.
- 2.2.12. Ordenar a la UNP que en virtud del Decreto 1066 de 2015 active la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar la valoración de riesgo e implementar las

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida en integridad personal de este señor y su familia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras referenciada, mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹. En la misma providencia corrió traslado al señor PEDRO JIMENEZ CARRILLO, en su calidad de actual poseedor del predio solicitado en restitución.

En proveído adiado veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)², se ordenó la vinculación al proceso de EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ, por ser la poseedora actual del predio objeto de restitución, según lo manifestado por el señor Pedro Jiménez carrillo, al turno que dispuso en la misma providencia admitir la oposición presentada por éste último mediante apoderado judicial.

Con auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)³, se dispuso dejar sin efecto las notificaciones hechas a la señora EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ, y se le tuvo notificada por conducta concluyente.⁴

Posteriormente el juez del conocimiento admitió la oposición presentada por la señora EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ, y ordenó la apertura del periodo probatorio mediante proveído adiado veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete⁵.

Por auto proferido el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)⁶ se ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, correspondiéndole el conocimiento a la Magistrada Dra. Ada Patricia Lallemand

¹ Cuaderno N° 1, folios 92-97

² Cuaderno N° 1, folios 193-194

³ Cuaderno N° 2 folios 205-206

⁴ Escrito presentado por la señora Edith Guerra folio 203.

⁵ Cuaderno No. 2, folios 310-313

⁶ Cuaderno No. 2, folio 360

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Abramuck⁷. Luego en virtud de la Descongestión el proceso fue asignado a esta Sala de Decisión, aprehendiéndose el conocimiento del asunto el día 6 de octubre de 2017.

4. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Dentro de su oportunidad legal, el señor **PEDRO JIMENEZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial⁸, presentó escrito de oposición⁹; haciendo un pronunciamiento expreso de los hechos, manifestando no contarle algunos y tachando de falso el hecho de que fue intimidado el solicitante; sostiene en cuanto a la venta del bien, que es falso el hecho de que el solicitante haya sido conducido a la notaría en forma forzada, que nada tiene que ver la persona que afirma los condujo a la notaria con la transacción realizada. Así mismo, que el dinero recibido se hizo en dos partidas y no como a manera de asombro expresan los solicitantes que lo encontraron en una bolsa, lo cual se puede constatar con el documento de compraventa firmado el día 10 de noviembre de 2006, donde aparece la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez como compradora y quien en ese momento era la compañera permanente del señor Pedro Jiménez. Por su parte, en cuanto a la venta del inmueble, adujo que como el solicitante no cumplió con los compromisos que se pactaron en la promesa de compraventa, le correspondió como tenedor de la parcela cancelar el 30% adeudado al INCODER, por intermedio de la compañía CISA, compradora de la cartera.

Se solicitó dentro del escrito de oposición, que se practicaran pruebas testimoniales y se tuvieran en cuenta unas pruebas documentales y como pretensiones pidió que se declare que la compraventa firmada el 10 de noviembre de 2006 entre la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez y los señores Numas Rafael Minidola Maestre y Yamile del Carmen Cassab, es legal y válida por haber sido firmada en forma voluntaria, libre y pacífica.

Por último suplica que en caso de no prosperar la petición anterior sea tenido en cuenta junto a la señora Edith Guerra como opositores de buena fe exentos de culpa, de conformidad a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Cuaderno No 3 folio 2

⁸ Poder Obrante a folio 189 del Cuaderno Principal No.1

⁹ Cuaderno No.1, folios 186-188.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Por su parte la señora **EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial presentó escrito de oposición en la oportunidad procesal correspondiente¹⁰, manifestando principalmente sobre los hechos, que el predio objeto de restitución se vendió en forma libre.

En cuanto a la forma como adquirió la opositora el precitado bien se manifiesta:

Que mediante contrato de venta los señores Numas Rafael Mindiola Maestre y Yamile del Carmen Cassab Arrieta, le vendieron la Parcela N° 9 de la parcelación La Providencia, de trece (13) hectáreas con 3.355 Mts 2 ubicada en el corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey Cesar por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000)

Aduce que el predio había sido adjudicado a los solicitantes por el Incora mediante resolución N° 873 del 30 de octubre de 2001, luego entonces, que para efectos de legalizar la compraventa le otorgaron poder al señor Ricardo José Jiménez de León donde le daban la facultad de firmar la escritura de venta del bien descrito, una vez se cumpliera la condición estipulada en la resolución de adjudicación, cual era de no vender, gravar o ceder parcial o totalmente el inmueble dentro de los doce años siguientes a la fecha del otorgamiento del subsidio.

Consecuentes con dicha decisión suscribieron un oficio dirigido al INCODER donde le informaban a esa entidad su deseo de vender la parcela es decir, que eran conscientes de la venta que estaban realizando. Es así como desde el 2006 la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez tiene la posesión de la parcela, es decir desde hace once años, aunque algunas veces le ha tocado salir siempre ha conservado la posesión como señora y dueña, tanto que construyó la casa, vive en el predio desde esa fecha y no cuenta con ningún otro bien distinto a este que está siendo solicitado en restitución y concluye diciendo que de dicho predio deriva su sustento y el de su familia, como madre cabeza de hogar.

En cuanto a las pretensiones del solicitante, manifiesta que denieguen las mismas por cuanto no hubo presión ni violencia por parte de la señora Edith para que se le vendiera el predio objeto de la restitución. Solicita en ese sentido sea compensada permitiéndole conservar y disfrutar de la Parcela N° 9 - La Providencia dándole aplicación a la sentencia C-330 del 23 de junio de 2016, proferida

¹⁰ Cuaderno Principal N° 2 folios 261- 272



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

por la H Corte Constitucional, atendiendo a que se trata de una persona víctima del conflicto armado y madre cabeza de hogar, por lo que se encuentran inmersos dentro de la población vulnerable.

En ese sentido solicita se le reconozca su derecho como poseedora y dueña de la Parcela N° 9 - La Providencia y que en el evento en que no sean atendidas las pretensiones, le sea concedida la medida de compensación concediéndole un predio igual o de mejores condiciones, otorgarle un proyecto productivo y una vivienda y los demás beneficios a que haya lugar, ordenándole al Fondo de la Unidad su atención inmediata.

5. INTERVENCIONES

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto

- PRUEBAS

De conformidad con los documentos aportados con la solicitud y las pruebas practicadas en el curso del proceso se resaltan las siguientes:

- Constancia de inscripción en el RTDAF de los solicitantes¹¹.
- Copia de la Resolución N° 873 de fecha 3 de octubre de 2001, por medio de la cual se adjudica por parte del Incora a los solicitantes, el predio denominado Las Trinitarias - Parcela N° 9 segregada del globo de mayor extensión denominado La Providencia ubicado en el municipio el Copey departamento del Cesar¹².
- Copia de auto de embargo por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito de Valledupar por proceso ejecutivo singular contra los solicitantes.¹³
- Copia de denuncia de Numas Mindiola Maestre de fecha 3 de julio de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas¹⁴

¹¹ Cuaderno N° 1 f. 23

¹² Cuaderno N° 1 f. 29-32

¹³ Cuaderno N° 1 f. 38-39

¹⁴ Cuaderno principal. N° 1 f 46-47



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

- Denuncia de Numas Mindiola Maestre por hurto simple ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Valledupar, calendada 14 de mayo de 2015, por hechos ocurridos en fecha 22 de marzo de 2005.¹⁵
- Declaración de unión marital de hecho entre el señor Numas Mindiola y Yamile Cassab Arrieta en fecha 6 de diciembre de 2012.¹⁶
- Copia del informe técnico predial del predio denominado La Providencia - Parcela N° 9.¹⁷
- CD contentivo del contexto de violencia en el municipio El Copey¹⁸
- Informe de caracterización de la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez rendido por la UAEGRTD f. 101-140, junto con el informe fue aportado oficio remitido al señor Numas Mindiola por parte de SERLEFIN agencia encargada de los cobros de CISA en la que se acepta una normalización de obligación¹⁹ y una transacción por valor de 2.450.000 efectuada por Pedro Jiménez con cargo a la precitada entidad²⁰. De igual forma se aportó copia de oficio dirigido al INCODER por parte de los solicitantes manifestándole su intención de vender la parcela, otorgándole a dicha entidad la primera opción de compra²¹.
- Copia de contrato de compra venta del predio solicitado en restitución suscrita entre los solicitantes y la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez²².
- Informe de Avalúo Comercial Rural del predio solicitado en restitución de tierras, por un valor de \$106.584.750²³
- Copias de cedula y registro civil de nacimiento de la opositora y sus hijos.²⁴
- Informe por parte de la Alcaldía Municipal de El Copey sobre valor por pagar de impuesto predial del predio solicitado en restitución.²⁵
- Inspección judicial y testimonios rendidos en las diferentes audiencias.

¹⁵ Cuaderno Principal N° 1 f. 49-51

¹⁶ Cuaderno N° 1 f. 58

¹⁷ Cuaderno N° 1 f. 63-81

- ¹⁸ Cuaderno N° 1 f. 82

¹⁹ Cuaderno N° 1 f. 108

²⁰ Cuaderno N° 1 f. 111

²¹ Cuaderno N° 1 f. 117

²² Cuaderno N° 1 f. 126

²³ Cuaderno N° 2 f. 207-260

²⁴ Cuaderno N° 2 f. 292-295

²⁵ Cuaderno N° 2 f. 319-320



VI.- CONSIDERACIONES

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite* el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido con la expedición de la Constancia número CE 01431 de 29 de septiembre de 2016 y la Resolución N° RE 02948 de 23 de septiembre de 2016²⁶, documento que da cuenta de la inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado “La Providencia” parcela N° 9 ubicado en el Departamento del Cesar, corregimiento de Caracolicito, municipio El Copey, cuyos titulares de la restitución son el señor NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y la señora YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA.

7. COMPETENCIA

La Sala es competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que dentro del proceso viene admitida desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)²⁷ y desde el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)²⁸ la oposición presentada por los señores PEDRO JIMENEZ CARRILLO y EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ, respectivamente.

8. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos en que se funda la demanda, las pretensiones invocadas y la oposición formulada, corresponde a la Sala determinar si los solicitantes NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA poseen la condición de víctimas del conflicto armado interno, y si el alegado despojo o abandono forzoso se configuró a consecuencia

²⁶ Cuaderno N° 1, fol. 23-24

²⁷ Cuaderno N° 1 f. 193-194

²⁸ Cuaderno N° 2, folios 310-313

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

de ello; esto es, definir la existencia del nexo de causalidad entre el hecho generado con ocasión del conflicto armado interno y el aducido despojo o abandono forzado del predio, a fin de establecer si en tal caso, le asiste el derecho a la restitución de tierras respecto al predio conocido como “La Providencia- Parcela N° 9”, ubicado en el Departamento de Cesar, municipio El Copey corregimiento de Caracolicito.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por PEDRO JIMENEZ CARRILLO y EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ, definiendo en primera medida la existencia del contrato celebrado sobre el predio, y si éste se encuentra libre de vicios que lo invaliden, para en últimas abordar el elemento subjetivo referente a la probanza de la *buena fe exenta de culpa*.

9. CUESTIÓN PRELIMINAR

9.1. Desplazamiento forzado

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC²¹

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños.*

Página 13 de 52



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. *El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18. lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable. (b) alojamiento y vivienda básicos. (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*

5. *El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*

6. *El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*

7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento".*

9.2. Justicia transicional

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos²⁹.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como

²⁹ Kai Ambos -- El marco jurídico de la justicia de transición -- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas³⁰ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³¹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de

³⁰ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³¹ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

10. Contexto de violencia en el municipio de El Copey

De acuerdo al informe de Diagnostico documento análisis de contexto del municipio El Copey, presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tomando en cuenta la información del observatorio de Derechos Humanos (DDHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) de la Vicepresidencia de la República, la confrontación armada en el Departamento de Cesar estuvo determinada en mayor parte por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros desde los ochenta (80') como lo fueron las guerrillas, ELN y FARC, y posteriormente los paramilitares.

Se relata que Las Farc ingresaron al departamento en la década de 1980, con el frente 19, proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59, en la década de 1990. Así, el frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras que “el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumani, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico: así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.”

Se advierte del informe que en la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, la Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312109120160015300
2017-00080-02

Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia³².

Informa que en 1995, el ELN comenzó a sentir la presión de la fuerza pública y el ingreso de los paramilitares, por lo cual “el frente Camilo Torres quedó relegado en la Serranía del Perijá, en la margen derecha del departamento del Cesar (...) Es importante anotar que hasta la desmovilización de las autodefensas a principios de 2006, esta agrupación –el ELN- no pudo ser expulsada de sus zonas de retaguardia. A pesar de haber mostrado síntomas de reactivación en las estribaciones de la cordillera, intentando reconstruir sus bases, el ELN no se ha manifestado a través de acciones armadas y ha asumido un perfil bajo en la medida en que sostiene contactos con el Gobierno en aras de llevar a cabo un proceso de paz”. En cuanto a las acciones de esta guerrilla, en su mayoría estuvieron relacionadas con el secuestro y la extorsión, sobre todo en las décadas de 1980 y 1990.

Se aduce con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este bloque estuvo el frente Mártires del Valle de Upar o frente David Hernández Rojas, en el norte y centro, en los municipios de Valledupar, El Copey, Manaure, Pueblo Bello, La Paz, La Jagua de Ibirico y San Diego. Así mismo se sostiene que en 2000 apareció otra estructura más del paramilitarismo, el bloque Central Bolívar (BCB), al mando de “Ernesto Báez”, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, aunque éstos sólo hicieron presencia en algunos municipios de los límites de Cesar y Norte de Santander

De igual forma se informa que en el año 2006 se dio el proceso de desmovilización del bloque norte de las AUC y del BCB, sin embargo, el fenómeno paramilitar continuó en el departamento, pues en los últimos años se dice ha tenido registro de la presencia de bandas emergentes, como las Águilas Negras, “En el norte del Cesar, a pesar de la desmovilización de las estructuras paramilitares, se presume la presencia de varios mandos medios, que son los responsables del sostenimiento de las redes de inteligencia y vigilancia, así como de la administración de los negocios ilícitos – específicamente en Valledupar.

En esta época, las AUC, también hostigaron a la población, ubicando retenes en las vías que conducen desde El Copey hacia las zonas rurales, específicamente en las entradas veredales, en los cuales, inspeccionaban el mercado y las compras que llevaban consigo los campesinos, para

Op³². Cit. “Diagnóstico departamental Cesar”, 2007, p. 5



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC 24

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

evitar el posible aprovisionamiento de las guerrillas. Para tal fin, sólo les permitía ingresar a las veredas, cierta cantidad de viveres y abarrotes, limitándolos a lo estrictamente necesario, y confiscándoles lo no autorizado. La presión ejercida por el grupo era de tal magnitud, que solo admitía hacer mercado dos veces al mes y con una lista previamente chequeada. Uno de los retenes ilegales se encontraba en la vereda San Miguel, entre los corregimientos de Caracolcito y Chimila, a diez minutos de la Troncal de Oriente, por la vía que penetra a las estribaciones de la Sierra. Adicional a lo anterior, en más de una ocasión, "Jorge 40" convocó y realizó reuniones en las que advirtió a los campesinos que si no trabajaban con su organización, debían salir de la zona o serían ejecutados. Como se observa, el grupo armado tuvo un control extremo sobre la vida y cotidianidad de la población del municipio de El Copey.

En cuanto a la evolución territorial y escala de la violencia, se cita que en el periodo inicial la mayor parte de los municipios presentó un nivel de homicidios por encima del promedio nacional y del promedio departamental tal fue el caso de Agustín Codazzi, Bosconia, Curumani, Chiriguaná, El Copey, La Jagua de Ibirico, San Diego, Becerril y La Paz, todos con disputa entre actores armados.

Respecto al desplazamiento de la población del Cesar, éste es un fenómeno que se constituye en una situación grave, pues ha afectado a varios municipios y las tasas del periodo 2002-2007 empeoraron, se elevaron. Los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Bosconia, Becerril, Pailitas y La Jagua de Ibirico tuvieron promedios por encima del departamental y del nacional; municipios como Valledupar, Agustín Codazzi, Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril, Bosconia, El Copey y Río de Oro tuvieron disputa de actores armados. Pailitas, Pelaya, Aguachica y La Gloria fueron municipios con presencia de guerrilla que tuvieron una tasa de secuestro alta, por encima del promedio departamental y del nacional.

Por su parte, específicamente en el corregimiento de Caracolcito, se informa que en el año 1996 los paramilitares empezaron a realizar incursiones después de la media noche y a la madrugada, rompían las puertas de las casas, entraban a ellas y sacaban a las personas que encontraban, a muchas las asesinaban, las atemorizaban y torturaban. Cuenta la población que era como una película de terror, cuando ingresaban a las casas lo único que se podía escuchar en medio de la noche era el clamor de la gente rogando por su vida y el llanto de las personas que sabían que la muerte estaba cerca. La gente mientras esto sucedía a su alrededor, solo rezaba esperando que la puerta de su casa no fuera tumbada. Esta situación permanente y progresiva en Caracolcito y en



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

las áreas rulares de este corregimiento obligó a la gente a salir desplazada hacia otras zonas. Esta situación provoco múltiples desplazamientos en todo el corregimiento.

Desde su ingreso hasta el año 2000 la ola de asesinatos selectivos por parte de los paramilitares continuó durante más de tres años, ellos llegaban vistiendo prendas privativas del ejército y sacaban de sus casas o donde estuvieran a las personas, como fue el caso del señor Cesar Araujo, el profesor Ricardo Bolaños. En la vereda Bella Esperanza mataron a varias personas de una lista previa, al señor Augusto Moscote, Leopoldo Villa y al señor Rafalino, algunos de los cuerpos fueron encontrados en el puente. Posteriormente muchas personas comenzaron a mal vender sus predios.

De otra arista, se resalta de dicho informe que para los años 2000 y 2001 se hicieron asesinatos selectivos en vereda El Reposo entre ellos a varios adultos mayores, en la Vereda San Jorge se presentaron despojos violentos de tierras que obligaban a los campesinos a desplazarse, posteriormente se presenta amenazas para venta forzada de tierras y los grupos armados se quedaban con un porcentaje de la venta por ser intermediarios; así mismo se presentó abandono de tierras por asesinatos selectivos en Caracolicito, además se relata que en el sector se podían encontrar cadáveres por los senderos y carreteras de personas que los paramilitares habían asesinado de forma selectiva y la mayoría de veces torturado.

En consecuencia al contexto de violencia generalizado, del municipio el Copey se evidencia el desplazamiento de sus campesinos obligando a que muchos parceleros vendieran sus tierras por precios insignificantes, utilizadas en la actualidad para el cultivo y procesamiento de coca, en otros casos para la ganadería, bases o comandos militares.

11. Identificación del predio

El inmueble objeto de solicitud, fue identificado en el escrito introductorio de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Catastral	Área solicitada	Solicitante
La Providencia	190-101136	2023800010002049600 0	13 has 6713 M ²	13 has 6713 M ²	Numas Rafael Mindiola Maestre y Yamile del Carmen Cassab Arrieta (propietarios)

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
Y-8	1625039,44	1010178,42	10°14'52,301"N	73°59'4,564"W
144968	1625090,32	1010307,19	10°14'53,956"N	73°59'0,333"W
162560	1625135,18	1010421,81	10°14'55,415"N	73°58'56,566"W
105409	1625098,29	1010429,81	10°14'54,214"N	73°58'56,303"W
105410	1624911,50	1010465,72	10°14'48,134"N	73°58'55,125"W
162511	1624817,39	1010477,20	10°14'45,071"N	73°58'54,749"W
39714	1624728,23	1010466,07	10°14'42,169"N	73°58'55,115"W
162549	1624611,25	1010415,82	10°14'38,363"N	73°58'56,768"W
162547	1624535,59	1010416,05	10°14'35,900"N	73°58'56,761"W
20372	1624485,80	1010449,67	10°14'34,279"N	73°58'55,657"W
Y-7	1624379,51	1010325,03	10°14'30,821"N	73°58'59,753"W
162530	1624609,71	1010273,89	10°14'38,314"N	73°59'1,431"W
162523	1624836,08	1010223,60	10°14'45,682"N	73°59'3,082"W

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

NORTE	Partiendo desde el punto Y-8 en línea quebrada, sentido oriental hasta llegar al punto 162560 y pasando por el punto 144968, se colinda con el predio del señor Luis Pérez.
ORIENTE	Partiendo del punto 162560 en línea quebrada hacia el sur hasta llegar al punto 20372 y pasando por los puntos 105409, 105410, 162511, 39714, 162549 y 162547, se colinda con el predio del señor Francisco Guerrero Serrano.
SUR	Partiendo desde el punto 20372 en línea recta hacia el sur-occidente hasta llegar al punto Y-7 se colinda con el predio del señor Carlos Sánchez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Y-7 en línea recta y en sentido norte hasta llegar al punto Y-8 y pasando por los puntos 162530 y 162523 se colinda con el predio del señor Carlos Carrillo.

En relación a la extensión del fundo, sea del caso aclarar que, del Informe Técnico Predial³³ se desprende una diferencia entre el área reportada por las distintas entidades oficiales, pues mientras

³³ Cuaderno N° I folios 63-81



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC³⁴ indica que el predio mide 9 Has + 4198 mt², registralmente cuenta con 13 Has + 3355 mt². A su turno, al realizarse el proceso de georreferenciación³⁵ en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se obtuvo como resultado un área de 13 Has 6713 mt².

De conformidad con la anterior información observa la Sala que el área objeto de solicitud concuerda con el área Georreferenciada, por lo cual se acogerá esta última para efectos de la sentencia, además, por ser ésta última el área que fue objeto de titulación en la forma de una Unidad Agrícola Familia – AUF, sumado a que, al hacer parte de una parcelación, adoptar una medida distinta podría lesionar derechos de terceros colindantes.

12. Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”*.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibidem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir*

³⁴ Cuaderno N°1 folio 68

³⁵ Cuaderno N° 1 folios 72-76



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

13. Caso concreto

En el presente caso, es menester advertir, que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: *(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo*

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a los reclamantes al inmueble para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, encuentra la Sala probado que, al señor NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE, mediante Resolución No. 873 del treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001)³⁶, inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 101136³⁷, le fue adjudicado junto a la señora YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA, el predio pretendido en restitución denominado “*Lote o Parcela N° 9 La Providencia*”, del corregimiento Caracolicito, municipio El Copey, departamento del César.

Ahora, habiendo acusado los actores Mindiola Maestre y Cassab Arrieta, en el escrito introductorio e interrogatorio rendido en etapa instructiva la producción del abandono forzoso del fundo en el año dos mil seis (2006) – cuestión que se desatara más adelante; se encuentra que, con vista a la información registral para tales años, e incluso hasta la fecha, los reclamantes permanecen con la titularidad del derecho de propiedad, de forma tal que se acepte estimada la relación jurídica con el inmueble sobre el cual versa la pretensión restitutoria, toda vez que aparecen como propietarios inscritos.

En lo que atañe al *segundo elemento*, relativo a la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley con ocasión del conflicto armado interno, es preciso señalar que la Corte Constitucional resalta la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace

³⁶ Cuaderno N° 1 folios 29-31

³⁷ Cuaderno N° 1 folios 170-172



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300

2017-00080-02

indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude³⁸.

Para el caso concreto, los solicitantes y en especial el señor Numas Rafael Mindiola Maestre manifiesta a través de su representante judicial, que en el predio adquirido mediante adjudicación del INCORA; tuvo dos vacas, otros animales como aves y cultivos de pan coger; así mismo que en el año 2006 un grupo de hombres armados pertenecientes a las AUC le manifestaron que debía salir del predio con su familia y no denunciar ese hecho, razón por la cual se vio obligado a abandonar el mismo.

También en la demanda informa que luego de tres meses de ocurrido el anterior hecho regresó al predio por observar un ambiente más tranquilo; sin embargo, alias Chompiras llegó hasta su parcela y lo obligó a vender el predio, por lo que tuvo que abandonar el fundo de manera definitiva por las amenazas recibidas.

Sobre el desplazamiento forzado del que fueron sujeto pasivo los solicitantes, obra en el expediente oficio dirigido por el Incora al solicitante Numas Mindiola y otros parceleros de la Providencia, del cual se desprende la calidad de desplazado por la violencia, documento en el que se afirma que se encuentra inscrito en el registro nacional de desplazado³⁹, obra así mismo pantallazo de Acción Social en el que se encuentra el solicitante Numas Mindiola y la señora Yamile Cassab, como beneficiario para adjudicación de parcela en El Copey⁴⁰, documentos por los cuales se puede inferir la calidad de desplazados y víctimas del conflicto armado interno, aunque no fuera aportado al infolio documento sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de los solicitantes desde los hechos del desplazamiento, pues *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.*

Volviendo a los hechos de victimización que fundan la presente solicitud de amparo, se vislumbra entonces como la demanda se refiere a la configuración del abandono forzoso en dos oportunidades dentro del mismo año 2006 y ambos por amenazas.

³⁸Sentencia T – 129 de 2012

³⁹ Cuaderno N° 1 F 26

⁴⁰ Cuaderno N° 1 F 28



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Ante el Juez instructor el solicitante Numas Mindiola Maestre se refiere al desplazamiento en el año 2006, en los siguientes términos:

(...) Preguntado: Explique cómo adquirió el predio y todas las circunstancias de tiempo modo y lugar del que estuvo hasta que se fue del mismo. Contestado: Yo vine desplazado de la región de Aguas Blancas. estando aquí me presenté a la unidad de desplazados y por intermedio de la dra Gala Pimienta me adjudicaron una parcela en el municipio El Copey corregimiento Caracolicito en la finca la providencia parcela N° 9, un 30 de octubre de 2001, dure 6 años trabajando porque me entregaron un potrero, cerqué la parcela y busqué trabajadores, sembré patilla, melón, frijoles, árboles frutales... 6600 palos de yuca, tomate, ají ahuyama y melón, todo eso con esfuerzo y con trabajadores para que me ayudaran... me tocó lucharla.(...) hice un préstamo al banco agrario compré vacas un burro para recoger agua a cuestras. tenía de 60 a 80 gallinas criollas, pato pavos... luego se presentaron allá los paracos a citarnos, eso era permanentemente, que teníamos que ir a Chimilla a sus reuniones.... Un día se presentaron dos tipos a decirnos que teníamos que desocupar el predio. ... tuve que arrancar con la mujer. dejaron una plata en un sobre ... teníamos que ir a cancelar la parcela... era 4 millones que había que pagar y el plazo era hasta el 2021, ... me dijeron pague y nos trae el recibo y se presenta al notaria de El Copey y le comenté a mi mujer y se puso a llorar y nos tocó venimos a pasar necesidades en el valle... se llevaron el ganado que compré los paramilitares. las burras las gallinas, se llevaron todo... tuve que comprar los checheres para rehacer mi vida... cuando apareció restitución de tierras le dije a mi mujer que reclamáramos lo nuestro. ..."

En cuanto a las amenazas recibidas específicamente por parte de los grupos paramilitares al señor Mindiola para vender el predio y en general la violencia sufrida manifestó al Despacho lo siguiente:

"Preguntado: usted fue amenazado por la guerrilla. Contestó: si en Aguas Blancas y me mataron dos primos, eso fue en el 90. Preguntado. En la parcela N° 9 fue amenazado por la guerrilla. Contestado: por ellos no pero si los vi. Preguntado: Cuando usted llevo había vivienda. Contestó: no había aun potrero yo hice una casita y la enrame, no tenía agua ni pozos, la parcela 1 si, tuve dos vacas que estaban al parir, dos burras, eso... Preguntado: antes de que saliera del predio que grupo incursiono en la zona Contestó: se presentaron varias veces los paramilitares, un tal memo que le decía Memo, ese fue el que se llevó el ganado, un tal chompiras. Preguntado: en qué año incursionan.. Contestó: 2005, 2006, con asentamiento entre chimilla y Caracolicito, eso se llenaba que no le cabía una aguja. Preguntado: antes de que saliera del predio usted tuvo conocimiento si algunos de los colindantes fue extorsionado o amenazado por estos grupos Contestó: no señor.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Preguntado: alguno salió desplazado por causa de la violencia. Contestó: el señor Carlos García que le mataron a su hermano... eso fue en el 2004 algo por ahí... no estoy seguro... Carlos García tenía una parcela en la providencia... me parece que es la 4 no estoy seguro. Preguntado: a que distancia estaba. Contesto: como a 20 min a pie... Preguntado: Antes de salir del predio fue amenazado por grupos de paramilitares que debía abandonar la parcela. Contestó: si señor comandados por el Chompiras y Memo comandados por Jorge 40 en el 2006. Preguntado: usted hablo con Memo y Chompiras. Contestado: si señor me dijeron que en ese mismo mes me tenía que ir de ahí. Preguntado: usted denunció esos hechos. Contestado: si en la fiscalía en Bosconia y Valledupar. Preguntado: porque decide salir de la parcela. Contestado: porque para mí era más importante mi vida me dieron plata para que la cojera y se no me mataban también, me dieron 22 millones y... de eso le pague 4 millones y pico al Incora porque tenía que entregarlo a paz y salvo. Preguntado: a quien le entrego esos documentos Contestado: a los tipos que estaban en la notaria... ahí tengo los recibos. Preguntado: usted conoció a Pedro Carrillo. Contesto no. Preguntado. Y a Edith Yohana Gutiérrez. Contestado: Jamás. Preguntado. En qué fecha dejo solo el predio. Contestado. La fecha exacta no la retengo sé que fue en el 2006 pero la fecha exacta no sé. Preguntado: cuando sale del predio algún parcelero fue asesinado. Contestado mataron a dos hijos del señor caballero (...). Preguntado. Usted recibió una coacción para vender el predio. Contesto: del señor Memo y Chompiras. Preguntado: en qué consistió. Contesto: en que tenía que abandonar el predio que sino lo abandonaba me iban a matar. Preguntado: dígame al despacho si usted firmo escritura pública y a quien. Contesto. A mí me entrego una plata el paramilitar y ellos mismo se robaron lo que había allá. ... allá estuviera sino hubiera ocurrido nada... vivía bien me sostenía de eso. Pregunto. Cuando decide vender la parcela había grupo de paramilitares Contesto: unos comandados por el Jhony o Jimmy y el Chompiras bajo el mando de Jorge 40. Preguntado: como les vende el predio a Pedro carrillo y a Edith Johana por 22 millones. Contesto: yo no conocía esos señores ni nunca los había visto ni fui a su casa, a mi me llevaron y aquí está para que pague la parcela traiga el paz y salvo y vaya a la notaria de El Copey a firmar los documentos. Preguntado: esos señores lo amenazaron con los paramilitares. Contesto: yo no conocía esa gente jamás los había visto. cuando llegue a la notaria estaban ellos ahí y los papeles se hicieron fue a nombre de la pela, blanquita fue a la que le hicieron los papeles, no tuve ningún vínculo con ellos. (...) Preguntado. Usted denunció a Pedro Carrillo y Edith Guerra, de la forma como paso el negocio. Contesto: si puse la denuncia pero no indique esos nombres porque no sabía quiénes eran. Preguntado. Quienes le robaron los animales. Contesto los paramilitares. Preguntado: porque se dice en el documento que le pagaron en dos partidas. Contesto porque ellos me entregaron en un sobre y me dijeron tiene que ir a pagar la parcela. (...)

Página 28 de 52

Edificio Banco del Estado, Avenida Daniel Lemaitre No 9-45 Local 5-6

Correo Electrónico: sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6604168.

www.tribunaltierrascartagena.com

Cartagena - Bolívar





Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC 29

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Contesto: tres tipos con el señor Pedro y la muchacha blanquita. Pregunta: cuando usted abandono el predio hubo un desplazamiento masivo. Contesto: se salió el hijo de Pertuz, el señor Caballero, Wilson silva, Amparo. para esa misma fecha. Pregunta: usted desea retornar al predio Contesto. Si me gustaría pero tengo incertidumbre de que me vayan a matar. Pregunta: que prefiere. Contesto. Que me den una ayuda, si me mandan para allá yo me voy. Preguntó: se dice que usted tiene amenazada a Edith Yohana. Contesto: no la conozco ni he ido más allá.

Los argumentos respecto de la coacción o forma como se dio el desplazamiento del predio parcela N° 9 La Providencia por el señor Numas Mindiola y familia, fueron confirmados por el señor Carlos Alberto Mejía Montero, quien habló sobre los mismos, en su declaración así:

"Preguntado: Para los meses de octubre o noviembre de 2006 tenía alguna parcela ubicada en la providencia del corregimiento de Caracolcito municipio El Copey. Contesto. Claro que sí, junto con mi esposa Maryuris... Preguntado: usted antes de nov en el año 2006 conocía a los señores Pedro Carrillo y Edith Yohana Gutiérrez. Contestado: No Preguntado: usted conoció a los señores Numas Mindiola y Yamile Cassab Contesto: claro que si viviamos juntos allá. Preguntado: A que distancia. Contesto: En vía recta medio kilómetro la número 9 es la de ellos... vivían en un ranchito de palmas con plástico, realizaron mejoras de pan coger, cultivos de yuca, gallinas... hubo un proyecto de unas cabras, unas novillas un proyecto mínimo los tenían sostenidos... Preguntó: en qué fecha sale de la parcela. Contesto: finalizando 2001... corrijo en el 2002 Preguntado: donde asesinaron a su hermano. Contestado: cerca de la parcela, en zona carretable. Preguntado: en qué día mes y año sale. Contestado: no recuerdo mucho pero sé que fue en el mes de noviembre de 2002... Preguntado: cuando asesinaron a su hermano hubo otros asesinatos para esa fecha en esa parcela. Contesto: si hubo otros asesinatos a un señor Manuel Caballero le asesinaron dos hijos y al rededores de fincas vecinas. Preguntado: en que años los asesinatos del señor Manuel. Contestado: no recuerdo las fechas. (...) Preguntado: sabe en qué año incursionaron los grupos paramilitares antes de que usted saliera de la parcela. Contestado: grupos especificados no se decirle. eran los paramilitares como en el 2000, 2001, 2002, Preguntado: cuando usted salió había presencia de paramilitares. Contesto: claro que sí. Preguntado: porque salió Contestado: porque asesinaron a mi hermano y porque dijeron que a quién iban a asesinar era a mí. Preguntado: usted tuvo conocimiento si para ese entonces algún grupo paramilitar tenía asentamiento en la parcela N° 9 del señor Numas y la señora Yamile. Contestado: **el conocimiento, lo teníamos todos, ellos se paseaban rey y señores por todas partes.** Preguntado: llegaban a esa parcela 9. Contestado: a todas, tenían acceso a todas... (...). Preguntado: cuando usted vivía en la parcela en esa época usted tuvo

Página 29 de 52



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

conocimiento si habian llegado a la parcela 9. Contesto: sí. Pregunta: usted conoció algún alias de los paramilitares. Contesto: sí alias Chompiras que coordinaba esa zona... Preguntado: usted distinguió a Chompiras. Contesto: claro. Preguntado: los paramilitares amenazaron a Numas y Yamile. Contestado: por versiones de ellos si, por eso decidieron vender la parcela. Preguntado: que paramilitares. Contestarlo: ellos me mencionaron al señor Chompiras (...)

La Sala advierte que efectivamente se presentaron hechos de violencia en el sector de la providencia en los años del 2001 en adelante y que para la época ocurrieron varios asesinatos de los cuales se destaca según el dicho de los declarantes en el que son coincidentes la muerte de los hijos del señor Manuel Caballero, de quien se dijo por parte del señor Numas que había salido desplazado. De conformidad con lo dicho, se tiene que es cierto que el citado señor Caballero vivió en el sector de la providencia de conformidad con el testimonio del Señor Carlos Sánchez, quien le compró la parcela a éste último y del cual hablaremos más adelante.

En cuanto a los hechos sobre la venta de la parcela se le preguntó al mismo testigo lo siguiente: (...) "Preguntado: en alguna oportunidad usted escuchó como vendieron ellos la parcela. Contestado: que la vendieron porque estaban siendo amenazados por los grupos paramilitares y vendieron. Preguntado: al cuanto tiempo le informaron que habían vendido la parcela. Contestado: en el 2006. Preguntado: cuando el vendió había presencia de grupos paramilitares. Contestado: si claro. Preguntado: la muerte de su hermano y de los dos hijos de Manuel Caballero pudieron ser un detonante para que Numas vendiera la parcela. Contestado. yo digo que sí. Preguntado. En el 2001 vivía en El Copey o Caracolicito. Contestado: en Caracolicito. Preguntado: donde compraba la carne. Contestado: en El Copey, el dueño del granero donde se hacia la carne lo mataron... Robertico. Preguntado: Usted conoció a un carnicero llamado memo. Contesto: no. (...)

Las anteriores declaraciones, en las que se manifiesta la presencia de grupos paramilitares en el municipio El Copey, guardan relación con el contexto de violencia de dicho municipio aportado por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras, así como el diagnóstico departamental del Cesar.

Por su parte, la señora Yamile Cassab Arrieta, contó en la diligencia de interrogatorio sobre los hechos del desplazamiento y de la venta forzosa del predio solicitado en restitución, lo siguiente:

Preguntado .Diga al Despacho si había presencia de guerrilla cuando llegaron. Contesto: si había pero de aquel lado. Preguntado: en qué año les adjudicaron la parcela Contesto: en el 2001....



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N° 18

30
SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Pregunto: en qué año hubo presencia de grupos paramilitares Contesto: eso fue en el 2006 que salimos por eso. Pregunto. Específicamente en que año hubo grupos de paramilitares por donde está su parcela? Contesto: en ese lapso, del 2001, 2002, 2003, 2004 2005 y en el 2006 salimos...

*Pregunto: fueron amenazados por la guerrilla. Contesto. Por los paramilitares. Pregunto en que consistió la amenaza. Contestó: que teníamos que salir de ahí, porque esa parcela yo la mantenía bonita. Pregunto. Porque los amenazaron. Contesto: porque teníamos que salir de ahí, las AUC. Pregunto. Que grupo fue. Contesto: ay yo sé que era la guerrilla. Preguntado: antes de 2006 hubo asesinato de algún parcelero. Contesto: sí hubo de un hermano de Carlos Mejía... creo que fue en el 2003 me parece 3 o 4, Preguntado: recuerda al señor Caballero. Supo que asesinaron a sus hijos. Contesto sí creo lo asesinaron en Bosconia el otro no sé. Preguntado en que consistieron las amenazas en contra de ustedes. Contestado: eso fue directamente con el marido. Preguntado cuando los paramilitares amenazaron usted estaba en el predio. Contestado. estaba en Valledupar. Preguntado: que le comentó su esposo. Contesto. Que si no salía de ahí al día siguiente estaba en la caoba, en el hueco. Preguntado usted vivía constantemente en el predio. Contestado si venía a ver a mis hijas a Valledupar ellas estudiaban y los fines de semana se iban a la parcela. Preguntado recuerda si algún colindante fue desplazado por los paramilitares. Contesto creo que Amparo Lozano... Willy Silva, no recuerdo en que año. Preguntado. Porque ustedes salen del predio. Contestado porque nos amenazaron, por miedo. Preguntado. Luego de que pasaron los días que le comentó su esposo de las amenazas. Contesto. Hablábamos de todo que nos hacía falta la parcela. Preguntado. Tu distinguiste a Memo o al Chompiras, Contesto. Chompiras de lejos. A Memo si no. Preguntado. Cuando su esposo sale de allá a Valledupar logró recuperar sus pertenencias. Contesto. No. Pregunto. Cuando estaban allá les entregaron 22 millones de pesos. Contesto, si nos llevaron a la notaria de El copey y yo no sabía nada y nos dijeron que si no nos íbamos nos mataban y yo me puse a llorar. (...) **Pregunto: Usted fue presionada por los grupos paramilitares para que firmaran. Contesto: fueron dos hombres y dijeron que teníamos que firmar. Preguntado: tenían armas. Contesto: Yo no me di cuenta. Pregunto: la señora Edith Yohana cuando estaban en la notaria estaban acompañados Contesto: yo vi a la muchacha pero no me di cuenta. Preguntó. Ustedes pusieron en venta el predio. Contesto no. Pregunto: como aparece el contrato. Contesto porque forzaron a mi marido. Preguntado. Como fue la forma de pago. Contesto. Eso fue enseguida. Preguntado. Se dice que le dieron el dinero en dos partidas en la compraventa. Contesto: lo primero fue para pagar la letra del banco agrario y de ahí salimos enseguida de ahí. Pregunto. Trataron de retornar. Contesto. No por miedo. Pregunto: cuál fue el objetivo de acudir a restitución. Contesto: claro porque el marido acostumbrado al monte... para recuperar el predio, porque él no sabe hacer***

Página 31 de 52



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

otra cosa sin es en el monte. (...) Pregunto: ustedes están dispuestos a volver al predio o les interesa otra compensación. Contesto a mi si me gustaría regresar sí”.

Como se observa, la solicitante Yamile también relató los hechos por los cuales tuvieron que abandonar el predio, los cuales atendiendo a las presunciones de que trata la ley de restitución estuvo precedido por intimidaciones que generaron un miedo a proteger el bien jurídico y constitucional de la vida. Se debe precisar según las declaraciones del señor Mindiola y de conformidad con la inspección judicial practicada en el predio solicitado en restitución, que los linderos de dicho inmueble colindan con el municipio de Chimila y se encuentra en Caracolcito, jurisdicciones donde hubo mucho accionar de los grupos paramilitares según el contexto de violencia analizado a sus habitantes les tocaba asistir a las reuniones programadas por dichos grupos al margen de la ley.

Llama la atención como el señor Numas Mindiola fue específico en señalar la presencia de los paramilitares en su predio en varias oportunidades, y en modo singular un alias Chompiras y un alias Memo, los cuales advirtió reconocer; sin embargo según el dicho de los demás testimonios no se puede aducir que alias Memo fuera perteneciente al grupo de los paramilitares pues fueron coincidentes los declarantes en manifestar que se trataba de un comisionista y de oficio carnicero. No sucediendo lo mismo con alias Chompiras de quien todos manifestaron haber escuchado y conocerlo como en el caso del señor Numas, la señora Yamile y el señor Carlos Mejía.

Teniendo en cuenta el contexto de violencia generalizado en el municipio El Copey, específicamente en las colindancias del sector de la Providencia del cual se relatan desplazamientos masivos, hurtos, masacres y demás hechos generalizadores de violencia perpetrados por los grupos armados ilegales, es dable aplicar el principio de inversión de carga de la prueba consagrado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta se tiene acreditada sumariamente la calidad de desplazado forzoso del reclamante con las declaraciones rendidas en la etapa judicial, las cuales resultan coherentes con el marco temporo – espacial en que se ocasionó la salida del fundo de los solicitantes.

Calidad ésta que no logró desvirtuarse por el opositor, aunque en sus manifestaciones adujera que para la época no había violencia tal y como se transcribe a continuación en la declaración de la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez:

(...) Preguntado. Cuando usted llega a la parcela como era el contexto de violencia. Contestado: nunca ha habido violencia ahí. Preguntado. Usted tuvo conocimiento de asesinatos de vecinos parceleros colindantes, Contestado. No porque el señor Carlos Carrillo le asignaron por el Incoder y nos dijo que nunca hubo asesinatos. Preguntado, supo de desplazamientos por violencia. Contestado. no nunca. Preguntado. sabe quiénes son sus colindantes. Contestado El profesor Nilson, Pacho Guerrero, Carlos Carrillo, son los que yo conozco. Preguntado. Tuvo conocimiento de amenazas al señor Numas por unos paramilitares llamados alias Memo o alias Chompiras. Contestado. Alias Memo no era paramilitar era comisionista carnicero vivía en El Copey y murió hace 4 años, nunca se escuchó decir que era paramilitar. (...) Preguntado: usted ha sido amenazada por grupos paramilitares. Contesto para nada. Preguntado: ha sido extorsionada por paramilitares. Contesto: eso ella no se ve. Preguntado. En el 2006 usted convivía con el señor Pedro Carrillo Contesto. Si en El Copey barrio las Delicias... Preguntado. Tuvo conocimiento si alias Memo y alias Chompiras amenazaron a Numas Mindiola para que vendiera la parcela y le dieron 22.000 millones. Contesto: eso es mentira (...). Preguntado: que de cierto es que Pedro Carrillo haya utilizado a Memo para que hubiera coaccionado al señor Numas. Contestado. Eso es falso porque el señor Pedro no conocía al señor Numas Mindiola, quien vivía en Valledupar. Preguntado. ha tenido inconvenientes con el señor Numas. Contestado. Muchos... durante el tiempo que se vendió la parcela compró casas en Copey colocó negocios y cuando quedó sin nada volvió a la parcela para llegar a un acuerdo de platas siempre daba vueltas por la parcela él la mujer o la hija. P cual era el objetivo. Contesto: no sé. (...)"

Se resalta de la declaración rendida por la opositora que no conoció sobre amenazas hechas al señor Mindiola para vender el predio objeto de restitución y que en la zona para la época de los hechos no había violencia; sin embargo, esta Sala haciendo un examen de las pruebas aportadas y las declaraciones hasta ahora transcritas reitera, que se encuentra suficientemente acreditado el contexto de violencia existente en el municipio El Copey y respecto del sector La Providencia la violencia en los municipio colindantes, por lo que hay lugar a aplicar las presunciones antes mencionadas, desprendiéndose así que para la fecha en que acaeció el desarraigo que se acusa, hubo continuas incursiones y presencia de grupos armados ilegales que se disputaban el territorio, circunstancias todas reconocidas en el contexto general de violencia efectuado por la Sala, dentro



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300

2017-00080-02

del cual se describen las diversas acciones de violencia armada, tales como asesinatos selectivos, reuniones obligadas a los campesinos con las AUC, entre otros

Así entonces la Sala mal podría pasar por inadvertido que tales sucesos hacen parte de los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de los habitantes del corregimiento de Caracolicito dentro del cual se encuentra comprendido La Providencia y sus parcelaciones por lo que se concluye que los hechos de victimización que se aducen se encuadran dentro de la línea de tiempo que marcó el periodo de violencia en el corregimiento de Caracolicito y la parcelación N° 9 La Providencia; y que a su turno, determinó el abandono del predio de los solicitantes en el año 2006.

Siendo así las cosas, es evidente que la violencia que tuvo lugar en la zona rural del corregimiento de Caracolicito municipio El Copey, zona en la que se incluye el predio solicitado, amén de venir debidamente relatada, no ha sido desvirtuada por el opositor, quien si bien sostiene que para la época de la negociación del predio las condiciones de violencia se encontraban superadas, no logra desvirtuar la existencia de los hechos que sustentan la condición de sujeto pasivo de abandono forzado de los señores Numas Mindiola y Yamile Cassab.

De lo probado en el plenario, se demuestra entonces que los hechos que condujeron al desplazamiento del reclamante, se dieron a causa de actuaciones delictuales perpetradas por grupos al margen de la ley, que tales actos constituyen una seria vulneración a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario, y que estos acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar, como se dijo, la calidad de víctimas de abandono forzoso de los solicitantes.

Ahora bien, se procederá a examinar si el negocio jurídico, esto es, la compraventa del predio solicitado en restitución tuvo su causa en el situado abandono o despojo a consecuencia de la violencia armada en la zona, o en otros términos, si existe una relación de causalidad entre la salida del fundo y la venta, como una situación asociada al conflicto armado y así se estudiará si existió una buena fe exenta de culpa.

- Presupuestos para el Abandono o Despojo del Bien

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definió el abandono forzado de tierras *como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la*

Página 34 de 52





Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

32
SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Así, conforme la norma que se cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario – DIH – y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH, ello sin olvidar que el mismo también puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado, caso en el cual no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra).

Al respecto, el solicitante Numas Mindiola, tal y como se transcribió en párrafos anteriores manifestó en la etapa judicial en el interrogatorio, que para el año 2006 fecha en que fue obligado a vender el predio objeto de restitución, había presencia de grupos armados, especialmente de la AUC. Sin embargo, indicó que no tuvo conocimiento si algunos de los colindantes fue extorsionado o amenazado por estos grupos. Que también que abandonaba el predio porque para él era más importante su vida sumado al hecho de que mataron a dos hijos de un vecino parcelero. Motivos que lo coaccionaron al abandono del fundo. Ello aunado a que le hurtaron los animales y el ganado que tenía específicamente por alias Memo. Dentro de dicho interrogatorio se le preguntó al señor Mindiola si denunció esos hechos ante alguna autoridad, a lo que manifestó que si lo había hecho en la Fiscalía de Bosconia y en Valledupar.

Ahora bien, aunque los solicitantes no se encuentren en la base de datos SIJYP sobre sobre hechos atribuibles a grupos al margen de la ley⁴¹, según el informe allegado por la coordinadora del grupo interno de apoyo y trabajo de la Fiscalía General de la Nación. Encuentra la Sala que con la solicitud de restitución fueron aportadas copias de dos denuncias hechas por el solicitante Numas Mindiola: en la primera denuncia⁴² en la que además solicita protección adiada 03 de julio del año 2014, manifiesta que lo amenazaron “porque nada tenía que ir a buscar a la parcela La Providencia de su propiedad” y en la misma denuncia sostuvo que recibió otra amenaza desde la ciudad de Barranquilla por una deuda contraída con el Banco Agrario y que se trataba de una agencia de cobranzas. En la segunda denuncia⁴³ fechada 14 de mayo de 2014, manifestó que el día 22 de marzo de 2005 se encontraba enfermo en el municipio de Valledupar y a su parcela se presentó su

⁴¹ Cuaderno N° 1 f 157

⁴² Cuaderno N° 1 f 46-48

⁴³ Cuaderno N° 1 f 49-51



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

hijastro de nombre Felix Mindiola Cassab, quien se llevó dos vacas paridas, 65 gallinas criollas entre otros animales semovientes y arrendo la parcela a un señor llamado Carlos Sánchez quien destruyo una producción de maíz de su parcela en asocio con alias Memo y alias Chompiras, sostuvo que él había hecho un préstamo al Banco Agrario por 4 millones de pesos para compra de un ganado, y advirtió que el total del hurto fueron 6 millones de pesos.

Los anteriores hechos denunciados por el señor Mindiola guardan relación en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar manifestadas en su declaración en la etapa judicial del presente sub lite, toda vez que en la etapa de pruebas manifestó que le habían hurtado unos animales. La existencia de los animales se corrobora con el testimonio del señor Carlos Mejia quien manifestó conocer de los animales que tenía el señor Numas y que tenía un proyecto productivo. De igual forma el señor Carlos Sánchez manifestó en su declaración sobre la existencia de unas vacas del señor Numas.

Ahora bien, siguiendo la misma línea argumentativa, se tiene que contiguo al abandono forzoso predicado o como génesis del mismo, sucedió un negocio jurídico consistente en contrato de compraventa de predio rural contenido en documento privado⁴⁴ suscrito entre los señoras NUMAS MINDIOLA MAESTRE y YAMILE CASSAB ARRIETA como vendedores y EDITH JOHANA GUERRA GUTIERREZ como compradora, del diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), sobre la parcela objeto de solicitud.

Precisese entonces que finalmente fue el citado negocio jurídico el que modificó o alteró la relación material que vinculaba a los reclamantes al fundo; puesto que fue con éste que conforme los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se *privó* al solicitante de la *posesión* del predio “Parcela No.9 – La Providencia”, ya que con la suscripción del citado instrumento negocial, la señora EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ entró en relación material con el fundo hasta la fecha. Ello sin entrar a revisar la validez o existencia del contrato en cita conforme a las solemnidades requeridas para que nazca a la vida jurídica, sino como el neto consenso que originó la pérdida de la posesión por parte de los actores del predio objeto de solicitud de restitución, y trajo consigo el hecho de la posesión en cabeza de la opositora citada.

⁴⁴ Cuaderno N° 1 F 126



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

33
SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Sobre el estudio del consentimiento prestado en la relación contractual que nos ocupa, la Ley 1448 de 2011, prescribe una serie de presunciones, de las cuales con vista al contexto de violencia que viene reseñado en el desarrollo de la presente providencia, es del caso dar aplicación a la contenida en el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la citada norma, la cual prescribe:

“(...) 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes (...)” (Subrayado propio).

Puntualícese que esta presunción es de carácter legal, lo cual presupone que admite prueba en contrario, por lo que para tales efectos, la Sala procederá a examinar si el vicio del consentimiento que se atañe, es consecuencia del conflicto armado en la zona, el cual para la fecha en que se dio la negociación, año 2006, tal y como viene expuesto, se estaba superando, al punto de haber sido la anualidad en que empezaron las desmovilizaciones.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C–374 de 2002, señaló:

“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba

Página 37 de 52





Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300

2017-00080-02

pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.

La presunción resulta de lo que regular y ordinariamente sucede –praesumptiosimilitur ex eoquodplerumquefit-. Es decir, que en la presunción siempre hay una consecuencia que establece la ley, o en su caso, el juez, a partir de la observación de lo que comúnmente sucede y que permite prever unas mismas consecuencias de unos mismos hechos o actitudes de iguales situaciones. De ahí que se afirme –con razón – que la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con lo desconocido.

Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto⁴⁵.”

Sea lo primero manifestar según el testimonio del señor Carlos Sánchez, el solicitante le ofreció en venta el predio objeto de restitución, pero que éste no aceptó dicha oferta y en razón de ello conoció que por intermedio del señor Memo Reyes a quien cataloga como un intermediario y de profesión carnicero, fue quien busco a los compradores, encontrándose para tal situación a la señora Edith Yoahana Guerra. Tal como se transcribe a continuación:

“Preguntado: desde cuando vive en su parcela. Contestado: desde el 2004. Preguntado: cuando llegó a la zona el señor Numas y la señora Yamile. Contesto: si (...) Preguntado: cuando usted llegó en el 2004 había presencia de grupos de la guerrilla. Contestado. No, yo me desplacé de Chimila al casco urbano de Caracolicito. Preguntado: a quien le compró la parcela. Contestado: a Francisco María Guerrero. Preguntado: había presencia de los grupos paramilitares Contestado: En Chimila y caracolicito a 6 klm Preguntado: usted supo si del 2004 al 2006 algún parcelero de Providencia tuvo que desplazarse por la violencia. Contestado: no señor, nunca he visto presencia de paramilitares. Preguntado: está seguro. Contestado. No hubo en el 2004. Ni en 2006. Pregunto: conoció a un paramilitar de la zona llamado Chompiras. Contesto: lo oí mencionar en Caracolicito y Chimila. Preguntado. Supo si alias Memo hacia parte de los paramilitares. Contesto: Nunca el compraba ganado y era comisionista. Preguntado: el señor Numas y la señora Yamile le comentaron que querían vender la parcela. Contestado. A mí me comentaron pero yo no quise y yo tengo un cruce

⁴⁵En este mismo sentido pueden consultarse las sentencias C-731 de 2005, C-055 de 2010, entre otras.



34

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

por ahí tengo la parcela 12, la adquirí en el 2005 al señor Luis Alberto Pabón, no está en restitución tengo 3000 y pico de metros, Preguntado: en qué año le ofreció el señor Numas Mindiola la parcela Contesto: año 2004, 2005. Pregunto: supo los motivos porque quería vender. Contesto: no (...) Preguntado: el señor Numas le pudo haber comunicado que alias Chompiras y Memo lo amenazaron para salir. Contesto: No supe nada. Pregunto: usted conoció antes de 2006 Pedro Carrillo y Edith Johana Guerra, Contesto: ellos llegaron y preguntaron por la parcela N° 9. Preguntado. Tuvo conocimiento si el señor Numas busco a Memo para que le buscara a una persona para vender la parcela. Contesto. Escuche comentarios (...) Preguntado: supo cómo Pedro y Edith Yohana compraron la parcela N° 9. Contesto: . Solo preguntaron si la compraban. Preguntado: sabe en cuanto la compraron. Contesto: en 22 millones con una carta venta. Preguntado: supo si el señor Mindiola vendió por amenazas de grupos paramilitares. Contesto: no se Preguntado. Usted tuvo conocimiento si los compradores hicieron parte de grupos paramilitares. Contesto. No.

De conformidad con la declaración se tiene que el solicitante Numas Mindiola le ofreció al señor Carlos Sánchez en venta la parcela La Providencia N° 9, es decir que en principio se podría decir que existió un ánimo de vender; no obstante sin perder de vista la presunción de que trata el numeral 2 del artículo 77 ibídem, se tiene que hubo un contexto de violencia generalizado con hechos altamente violentos en las colindancias del predio, lo que hace presumir una ausencia de consentimiento o causa lícita dentro del precitado negocio o acto jurídico, muy a pesar de que el testimonio antes reseñado hubiera dicho que no existió violencia, toda vez que tal como ha quedado evidenciado sí la hubo, en el municipio de El Copey, pues existen pruebas de estos hechos.

Por su parte la opositora Edith Johana Guerra Gutiérrez manifestó al Despacho sobre la negociación lo siguiente:

“(...) Preguntado: como adquirió usted la parcela N° 9 la providencia ubicada en Caracolicto a quien. en cuanto, como fue la forma de pago, vivienda etc y termine con el contexto de violencia. Contesto: la compramos por medio de un comisionista y él nos dijo de esa parcela, nos encontramos con el señor Mindiola. estuvimos hablando para la compra, luego de unos días el señor Mindiola aceptó vender la parcela estaba interesado en vender y como nosotros estábamos interesados en comprar se hizo de esa manera, se pagó en efectivo 22.000 millones de pesos, Preguntado: Quien fue el comisionista que les comento de la parcela. Contesto el señor Memo Reyes.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

En la citada diligencia, el juez de conocimiento dejó constancia del permiso para vender a folio 302, en pregunta sobre el permiso al Incora, en ese sentido revisado dicho documento negocial, se observa en la cláusula segunda el permiso referenciado. Continuó la declarante afirmando:

“(...) Preguntado: la persona que les dio la información que Mindiola iba a vender el predio quien fue Contesto. Memo reyes, Preguntado. Como sabía el que ustedes iban a comprar una parcela. Contesto: porque éramos vecinos”.

Se destaca que la venta del predio se hizo a través de intermediario, lo que concuerda con el dicho de la opositora y el testigo de descargo, quien a su vez es parcelero de la Providencia también. Pero también se destaca que dicho intermediario vivía en el municipio El Copey y que era carnicero, por lo que la Sala infiere que debía conocer como era el contexto de violencia en la citada zona de La Providencia para la época de los hechos.

Siguiendo con el contenido del negocio jurídico, la Sala observa que fue acordado como monto de pago la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00), declarando en el citado documento dicha suma sería entregada en dos cuotas, una de DOCE millones de pesos con la suscripción del documento y diez millones una vez entregado el paz y salvo de cancelación del precio de la parcela al Incoder, es decir el 30% del valor del subsidio entregado a los vendedores; sobre estos últimos obran en el plenario sendas pruebas que constituyen el cumplimiento de la citada obligación, tales como: (i) Comprobantes de pago hecho al Incoder por la suma de cuatro millones ciento treinta mil seiscientos pesos (\$4.130.600)⁴⁶ lo cual se verifica con pantallazo de recaudo de cartera⁴⁷; (ii) Paz y Salvo expedido el seis (6) de diciembre de 2006⁴⁸ por el Incoder en el cual se informa que la obligación adquirida por Numas Rafael Mindiola Maestre fue pagada y se encuentra a paz y salvo. y (iii) obra consignación⁴⁹ hecha a Central de Inversiones CISA de obligación contraída por Numas Mindiola en la que se acepta propuesta de normalización de crédito con el Incoder y que es recibida por parte del proponente Pedro Jiménez y pagada por éste por valor de \$2.450.000 como pago definitivo de la deuda.

⁴⁶ Cuaderno N° 1 f 121

⁴⁷ Cuaderno N° 1 f. 123-124

⁴⁸ Cuaderno, N° 1 f 120

⁴⁹ Cuaderno N° 2 fl 297-279-296



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

En cuanto al valor del acuerdo negocial manifiesta la señora Edith que el solicitante en principio quiso un valor más alto, pero que luego llegaron a un acuerdo hasta que se dio la venta; sin embargo el señor Numas fue varias veces a la parcela en busca de más dinero por el valor de la misma. situación según su dicho que aconteció porque el señor Numas se dedicaba a ciertos negocios y que luego de verse sin entrada quería más, esto fue lo que dijo: *“la compramos por medio de un comisionista y él nos dijo de esa parcela, nos encontramos con el señor Mindiola, estuvimos hablando para la compra, luego de unos días el señor Mindiola aceptó vender la parcela estaba interesado en vender y como nosotros estábamos interesados en comprar se hizo de esa manera, se pagó en efectivo 22.000 millones de pesos, 13 y media has (...) Preguntado. Ustedes preguntaron al señor Numa porque vendía el predio. Contestado. No nos dijo a ciencia cierta pero sí hizo unos negocios en copey compró una casa colocó un negocio me imagino que era para eso (...) Preguntado. Ha tenido inconvenientes con Numas. Contestado. Muchos... durante el tiempo que se vendió la parcela compró casas en copey colocó negocios y cuando quedo sin nada volvió a la parcela para llegar a un acuerdo de platas siempre daba vuelta por la parcela el, la mujer o la hija. Preguntado: cuál era el objetivo. Contestado no sé. Preguntado. Quien colocó el precio. Contestado. El señor Mindiola. (...)”*

Según el dicho de la opositora, señora Edith Yohana Gueera Gutiérrez, se infiere que el señor Mindiola siempre ha guardado un arraigo profundo por su parcela, lo que sigue haciendo presumir un consentimiento del negocio jurídico viciado.

Con las anteriores argumentaciones, la Sala alude la titularidad del derecho a la restitución que le asiste a los solicitantes Numas Mindiola y Yamile Cassab, para cuya protección y materialización resulta imperioso declarar la inexistencia del acuerdo negocial cuya celebración se desprende de las pruebas antes referidas y de la posesión ejercida en tal virtud, conforme a continuación indica:

- (i) Declarar la nulidad del acuerdo negocial vertido en documento privado suscrito el diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006)⁵⁰ denominado *Compra Venta de Bien Inmueble*, en el que los señores solicitantes acordaron con la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez, la transferencia del predio denominado *“Parcela N° 9”* ubicado en la parcelación La Providencia.

⁵⁰ Cuaderno N° 2 folio 278

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

La orden de restitución material se acompañará de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que el retorno del solicitante NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y de la señora YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA a la "Parcela No. 9 – La Providencia" se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.

De la oposición de la señora EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ

Descendiendo al caso particular, la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez expresó que se vinculó con el predio mediante acuerdo negocial vertido en documento privado fechado diez (10) de noviembre de 2006, en el que los señores solicitantes, le transfieren los derechos sobre el inmueble consistente en la posesión del fundo, por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00).

Una primera mirada sobre los hechos narrados, evidencia que el proceder de los señores Pedro Jiménez Carrillo y Edith Yohana Guerra Gutiérrez se enmarca dentro de los postulados de la buena fe exenta de culpa⁵¹, porque demostraron haber obrado correctamente al haber hecho el negocio jurídico con las solemnidades de ley una vez se enteraron que el predio solicitado en restitución se estaba vendiendo, a través de de un comisionista alias Memo y del cual se transcribió el testimonio anteriormente, así como del parcelero Carlos Sánchez, quien adujo en su declaración que los señores opositores le preguntaron sobre la parcela N° 9, a lo que él les manifestó que la estaban vendiendo y posteriormente se enteró que la compraron. Es decir, desde ese punto de vista se puede inferir que los opositores hicieron un estudio previo de las condiciones en que se encontraba la parcela para comprarla.

Sin embargo, varias son las razones o circunstancias, para considerar que la ocupación ejercida por la señora Edith Yoahana Guerra Gutiérrez, no debe ser examinada con la lupa de la buena fe exenta de culpa, en primer lugar porque a pesar de haber existido un contexto de violencia generalizada en el municipio y corregimiento en sus colindancias, hizo las gestiones de averiguar las condiciones en las que se encontraba el predio, que en su perspectiva se estaba vendiendo por encontrarse que el dueño ya no vivía ahí (entre otras cosas, como se advirtió por parte del mismo solicitante por cuestiones de salud estuvo en dos oportunidades internado en la ciudad de

⁵¹ La Corte Constitucional, sentencia C-820 del 2012, expreso que la buena fe exenta de culpa *se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.*



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

36
SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

Valledupar lo que haría presumir por parceleros y visitantes de la zona que el predio se encontraba abandonado o que sí había el ánimo de vender) y segundo, porque la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez es una campesina que afirmó ser desplazada y así consta en el RUV⁵² aportado al expediente y en el informe de caracterización hecho por la Unidad⁵³; de igual forma, se estableció que el señor Pedro Jiménez Carrillo, su compañero sentimental para la época de los hechos, le compró el predio para habitarlo y explotarlo y para sus hijos, tal y como lo aduce el citado opositor en su declaración: *“Preguntado: tuvo conocimiento si los señores Numa y Yamile le venden la parcela como consecuencia de amenazas o grupos paramilitares. Contesto: yo no sé nada de eso, el me la vendió normalmente. Pregunto: quien le comentó que la parcela la estaban vendiendo. Contesto: no recuerdo el nombre del que me la busco. Pregunto: otra persona le dijo que la estaban vendiendo Contesto. Si. Pregunto qué documentos firmó cuando la compró. Contesto. La escritura. Pregunto. Como le pagó, de contado o en varias cuotas. Contesto de contado. Pregunto. Cuando llego a la parcela la señora Edith vivía en la parcela Contesto. Si ella vivía ahí. Pregunto. Era su compañera o mujer y vivía con ella en el copey. Contesto era mi mujer vivíamos en el copey (...) Pregunto. La señora Edith aportó algún dinero para la compra del predio o solamente usted. Contesto solamente yo. Pregunto usted es consiente que ese predio es de ella. Contesto sí, porque yo la compre para ella. (...) Pregunto diga la despacho si para adquirir el predio tuvieron la obligación de comunicarle a los paramilitares la venta del predio Contesto no. Pregunto. Producto de la venta le entregaron alguna cuota extorsiva a los paramilitares. Contesto: No...”*

Queda claro entonces que el señor Pedro Jiménez Carrillo quien también funge como opositor y quien coadyuva la oposición de Edith Yohana, manifiesta que el predio fue comprado para ella, y para sus hijos. Sin que en el plenario se acrediten situaciones de las que se pueda avizorar motivos vinculados al conflicto armado dirigidos a negociar para concentrar, cambiar uso de suelo, adquirir a bajo precio, entre otros aspectos.

Ahora, aun cuando la opositora no informa el contexto de violencia en la zona para la época en que se produjo el abandono forzoso por parte del solicitante, la simple concurrencia de los actos generalizados de violencia con la venta del inmueble, no significa por si sola que la enajenación tuvo su causa adecuada en tales actos, ni muchos menos que el comprador tomó ventaja de dicha situación de anormalidad para arrebatarse el bien al solicitante.

⁵² Cuaderno N° 2 f 290

⁵³ Cuaderno N° 1 f 131-140





Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300

2017-00080-02

En ese orden de ideas, no resulta legítimo imponerle la carga probatoria prevista por la Ley de Víctimas para los opositores, pues la señora Edih Yohana Guerra Gutiérrez es un segundo ocupante, cuyas condiciones particulares deben ser valoradas con especial cuidado, para no lesionar sus derechos, ya de por sí bastante resquebrajados con el desplazamiento forzado de que fue víctima y para no prescindir *de los mandatos de derecho internacional que le imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, contemplado por artículos como el 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual también tiene asidero constitucional en el 229 superior*⁵⁴.

Habiendo advertido que la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez es víctima de la violencia, que tiene arraigo sobre el predio, que a pesar de no haber construido mejoras, si ha hecho cultivos de pan coger, tal como se examinó en la inspección judicial, así mismo tiene animales en el predio de los cuales deriva su subsistencia y la de sus hijos y teniendo en cuenta que no tiene ni ocupa otros bienes inmuebles, resulta acertado traer a colación un extracto de la sentencia T-315 del 2016, en la cual la Corte Constitucional emite un pronunciamiento basado en la equidad:

“5.4.4. En efecto, la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.

5.4.5. Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido, como quiera que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, pero sí para ser considerado como ocupante secundario y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema.

(...)

5.5. Sintetizando, para la Sala, la exigencia a los opositores de probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso es un elemento sustancial al diseño institucional de la justicia restitutiva, puesto que obedece a propósitos de indispensable consecución como la protección de los derechos fundamentales de las víctimas así como la lucha

⁵⁴ Cfr. Sentencia T - 315 del 2016 de la Corte Constitucional.



3

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

contra el despojo y el desmantelamiento de las estructuras ilegítimas que se articularon en el marco del conflicto armado para reproducirlo.

5.5.1. Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un segundo ocupante legítimo; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora, haciendo énfasis en la importancia de que el opositor, pese a no estar amparado por la buena fe exenta de culpa, "(...) no [hubiere] cohechado con alguno de los grupos violentos" "(...) ni [hubiere] sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote (...)", o, en otras palabras, que "no [hubiere participado en los hechos que dieron lugar al [desplazamiento] y posterior despojo [de las tierras]" y, cuyo asentamiento fuese producto de la condición de vulnerabilidad y "de urgencia, [que le obligó a ocupar] (...) el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento".

5.5.2. Planteado así, los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición, sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social.

5.5.3. Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigirse el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad."

De conformidad con la anterior jurisprudencia, atendiendo las circunstancias particulares de la opositora, como desplazada, madre cabeza de familia y el arraigo por el predio solicitado en



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300

2017-00080-02

restitución del cual deriva sus sustento y la condición económica de precariedad que describe, hacen considerarla integrante de una población vulnerable.

Además, tal como se manifestó en párrafos anteriores, de conformidad con el dicho del señor Pedro Jiménez Carrillo y la señora Edith Yohana Guerra llegaron al predio buscando procurarse los medios para subsistir junto a su núcleo familiar, lo que les llevó a instalarse allí bajo una conducta de buena fe, atendiendo a que creyeron hacer un negocio jurídico bajo todas las formalidades legales, sin conocer de amenazas o intimidaciones hechas al solicitante, pues éste en su declaración tampoco manifestó que haya puesto en conocimiento de la opositora las mismas. Por lo que la Sala considera a la señora Edith Guerra como una segunda ocupante legítima.

Ahora, el Acuerdo 033 del 9 de diciembre del 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, *“Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras”*, para los en eventos en que el ocupante secundario sin tierra, habite o derive del predio restituido sus medios de subsistencia, prevé en su artículo 8°:

“A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smlmv).

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en los artículo 8o, los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes Jueces y Magistrados, pueden optar por una medida de atención de



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución.

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente.

En consecuencia de lo anterior se ordenará concederle a la señora Edith Yoahana Guerra Gutierrez una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente en área, acompañada de la implementación de un proyecto productivo, que en todo caso deberá ser cubierta por el Fondo de la Unidad de Restitución.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

V.- DECISION

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y de la señora YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA, conforme las consideraciones que viene expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución material a los señores NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía N° 12.710.982 y YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.630.657, del predio “Parcela No. 9 – La Providencia”, ubicado en el corregimiento Caracolito del municipio El Copey, departamento del César; el cual se identifica como se relaciona a continuación y para el cual se adoptará la extensión referenciada la cual es acorde al informe técnico predial y de georreferenciación:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Catastral	Área solicitada	Solicitante
La Providencia	190-101136	20238000100020496000	13 has 3355 M ²	13 has 6713 M ²	Numas Rafael Mindiola Maestre y Yamile del Carmen Cassab Arrieta (propietarios)

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N° 18

SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
Y-8	1625039,44	1010178,42	10°14'52,301"N	73°59'4,564"W
144968	1625090,32	1010307,19	10°14'53,956"N	73°59'0,333"W
162560	1625135,18	1010421,81	10°14'55,415"N	73°58'56,566"W
105409	1625098,29	1010429,81	10°14'54,214"N	73°58'56,303"W
105410	1624911,50	1010465,72	10°14'48,134"N	73°58'55,125"W
162511	1624817,39	1010477,20	10°14'45,071"N	73°58'54,749"W
39714	1624728,23	1010466,07	10°14'42,169"N	73°58'55,115"W
162549	1624611,25	1010415,82	10°14'38,363"N	73°58'56,768"W
162547	1624535,59	1010416,05	10°14'35,900"N	73°58'56,761"W
20372	1624485,80	1010449,67	10°14'34,279"N	73°58'55,657"W
Y-7	1624379,51	1010325,03	10°14'30,821"N	73°58'59,753"W
162530	1624609,71	1010273,89	10°14'38,314"N	73°59'1,431"W
162523	1624836,08	1010223,60	10°14'45,682"N	73°59'3,082"W

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

NORTE	Partiendo desde el punto Y-8 en línea quebrada, sentido oriental hasta llegar al punto 162560 y pasando por el punto 144968, se colinda con el predio del señor Luis Pérez.
ORIENTE	Partiendo del punto 162560 en línea quebrada hacia el sur hasta llegar al punto 20372 y pasando por los puntos 105409, 105410, 162511, 39714, 162549 y 162547, se colinda con el predio del señor Francisco Guerrero Serrano.
SUR	Partiendo desde el punto 20372 en línea recta hacia el sur-occidente hasta llegar al punto Y-7 se colinda con el predio del señor Carlos Sánchez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Y-7 en línea recta y en sentido norte hasta llegar al punto Y-8 y pasando por los puntos 162530 y 162523 se colinda con el predio del señor Carlos Carrillo.

Como consecuencia de la orden de restitución se DISPONE:

TERCERO: Declarar la nulidad del acuerdo del acuerdo negocial vertido en documento privado suscrito el diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006)⁵⁵ denominado *Compra Venta de Bien Inmueble*, en el que los señores solicitantes acordaron con la señora Edith Yohana Guerra Gutiérrez,

⁵⁵ Cuaderno N° 2 folio 278





Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N° 18

39
SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

la transferencia del predio denominado "Parcela N° 9" ubicado en la parcelación La Providencia y en consecuencia reputar la inexistencia de la posesión ejercida en virtud del acuerdo negocial citado.

CUARTO: DECLARAR que la señora EDITH YOHANA GUERRA GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 26.883.390 tiene la calidad de ocupante secundaria del predio "Parcela N° 9", ubicado en la parcelación La Providencia. En consecuencia, reconózcasele la medida de protección y asistencia establecida en el artículo 8 del acuerdo 033 de 2016 en el sentido de la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), acompañado de la implementación de un proyecto productivo. En todo caso, atendiendo los motivos consignados en esta decisión. Para su cumplimiento se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para que en coordinación con el El Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio familiar de Vivienda a la solicitante y en un término no superior a cinco (5) meses, esta medida de reparación se efectivice.

QUINTO: Para la diligencia de entrega del predio restituido COMISIONESE al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que la señora EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ, proceda con el traslado de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad de ésta, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquellos dada su habitación y explotación del fundo. Así mismo, proceda la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la entidad territorial correspondiente al reconocimiento de ayuda humanitaria inmediata que cubra alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio; hasta tanto se produzca la compensación reconocida la señora EDITH YOHANA GUERRA GUTIERREZ.

Página 49 de 52



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

SEXTO: Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

SEPTIMO: Ordenase al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes NUMAS RAFAEL MINDIOLA MAESTRE y YAMILE DEL CARMEN CASSAB ARRIETA, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto del predio denominado "*Parcela No. 9 – La Providencia*", a través del proyecto denominado *Implementación Programa de Proyectos Productivos para Beneficiarios de Restitución de Tierras*, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

OCTAVO. IMPLÉMENTESE respecto del predio restituido – "*Parcela No. 9 – La Providencia*" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 101136 y Referencia Catastral No. 20238000100020496000, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: *(i)* ORDENAR al municipio de El Copey– Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones desde la época del abandono del bien y hasta que se restituya el mismo; *(ii)* ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
DESCONGESTION
SENTENCIA N°

40
SGC

Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

presente providencia; y, **(iii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir, en especial la obligación contraída a favor del Banco Agrario o el cesionario actual.

NOVENO. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 101136, correspondiente a la “Parcela No. 9 – La Providencia”, **(ii)** CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **(iii)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, **(iv)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

DECIMO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL CESAR, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “Parcela No. 9 – La Providencia” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 101136 y Referencia Catastral No. 20238000100020496000.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al municipio de El Copey Cesar, brindar a los solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese

Página 51 de 52



Radicado No. 20001312100120160015300
2017-00080-02

en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno al solicitante y respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DECIMO TERCERO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

DECIMO CUARTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HENRY CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador



ADRIANA AYALA PULGARIN
Magistrada



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada